



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA. Maicao, abril once (11) de dos mil veinticuatro (2024) – En la fecha, se le informó a la señora Juez, que se recibió a través del correo electrónico la presente demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS, radicada bajo el número 2024-00073-00, presentada por JANNY SALAMANCA CASTILLA actuando en calidad de representante legal del menor A.D.R.S., contra FELIX HUMBERTO ROSANIA AGUIRRE, la misma fue allegada a través del correo institucional, y pasa para estudio admisión. Sírvase proveer.

(sin necesidad de firma)
JOSE JAVIER DIAZ OLAYA
Secretario

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MAICAO
DISTRITO JUDICIAL DE RIOHACHA

Maicao, abril diecisiete (17) de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
PROVIDENCIA	AUTO INADMITE
DEMANDANTE	JANNY SALAMANCA CASTILLA actuando en calidad de representante legal del menor A.D.R.S.
DEMANDADO:	FELIX HUMBERTO ROSANIA AGUIRRE
RADICADO:	44-430-31-84-001-2024-00073-00

Al observar el Despacho la presente demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS, presentada a través de apoderado judicial por la señora JANNY SALAMANCA CASTILLA actuando en calidad de representante legal del menor A.D.R.S., y en contra de FELIX HUMBERTO ROSANIA AGUIRRE, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, se INADMITE la misma, con apoyo en las siguientes consideraciones:

En cuanto a la DEMANDA:

- (i) Del estudio de la demanda y sus anexos se observa que las PRETENSIONES no son claras, debido a que solicita se libre mandamiento de pago por las sumas de **“NUEVE MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS CINCO PESOS M/L (\$9.286.905)”**, sin discriminar el monto de cada cuota alimentaria adeudada por el ejecutado, ni tampoco se indica el periodo a que corresponde cada una, y en todo caso, sin tener en cuenta que cada mesada es independiente, es decir son pretensiones separadas, máxime que el Juez a la hora de proferir sentencia o decisión de fondo deberá tener en cuenta lo pedido por las parte en el proceso, resultando esto como un requisito formal de la demanda, por lo que no se cumple con lo requerido en el numeral 4 del artículo 82 del CGP.
- (ii) Igualmente deberá allegar copia digital del registro civil de nacimiento del menor A.D.R.S., identificado con R.C No. 1.124044.163, puesto que el *certificado de registro* aportado con la demanda no acredita parentesco.



En la anterior circunstancia, se puede predicar que se incurre de esa manera en las causales de inadmisión consagradas en los numerales 1º y 2º del artículo 90 del C. G. P., por lo que así se declara, y se le concederá a la parte actora el término de cinco (5) días para que proceda a subsanar el defecto advertido, haciéndosele saber que de no proceder de conformidad a lo ordenado devendrá el rechazo de la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito Maicao (La Guajira),

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS, presentada por la señora JANNY SALAMANCA CASTILLA actuando en calidad de representante legal del menor A.D.R.S., y en contra de FELIX HUMBERTO ROSANIA AGUIRRE. Por la razone expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: Concédase a la demandante el término de cinco (5) días, para que subsane los defectos de que adolece la demanda conforme a lo anotado, advirtiéndole que de no hacerlo se rechazara la presente demanda.

TERCERO: Reconózcase personería al abogado ELIER FINCE DE ARMAS, identificado con cedula de ciudadanía No. 8775347 de Barranquilla (Atlántico) y TP. No. 153636 del CS de la J, para que actúe en nombre del demandante, en los términos y condiciones contenidas en el poder conferido, con apoyo en el artículo 75 del C. G. del P.



NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SIN NECESIDAD DE FIRMA
(Art 7 Ley 527 de 1999,
Art 2 inc. 2 Ley 2213 de 2022,
Art 28 Acuerdo PCsj20-11567 CSJ)
YENI ALEXANDRA LOAIZA ÁLZATE
JUEZ

JJDO